

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

DE LA CUESTIÓN PREVIA ANTE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

JORGE ISAAC TORRES MANRIQUE¹

Fecha de recepción: 19 de marzo de 2019

Fecha de aceptación: 12 de agosto de 2019

SUMARIO: I. Delimitación. II. Justificación. III. La cuestión previa. IV. Síntesis de la resolución subexámine. V. Análisis de la resolución *in comento*. VI. Conclusiones. VII. Sugerencias. VIII. Referencias.

Resumen

En la presente entrega, el autor desarrolla las diversas aristas respecto de la cuestión previa en una sede administrativa, a la vez que comenta, critica y esboza importantes alcances, al analizar una resolución que aborda dicha señera institución jurídica.

Palabras clave: cuestión previa en sede administrativa, medios técnicos de defensa.

Constitutional analysis of the prior question before the vulneration of fundamental rights in administrative headquarters

Abstract

In the present installment, the author develops various aspects regarding the prior question in the administrative headquarters, while commenting, criticizing and outlining important scopes, when analyzing a resolution that addresses said sole legal institution.

¹ Consultor jurídico. Abogado por la Universidad Católica de Santa María (Arequipa). Doctorados en Derecho y Administración, y maestrías en Derecho Empresarial y Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Lima).

Keywords: prior issue in administrative headquarters, technical means of defense.

I. Delimitación

En el presente trabajo abordaremos el análisis de la institución jurídica originaria penal, de la cuestión previa, pero en una sede administrativa. Ello, a la luz de lo contenido en la Resolución n.º 0076-2017-JNE. No obstante, debemos adicionar que el enfoque que se le dará será el constitucional, con énfasis en derechos fundamentales.

II. Justificación

El propósito de esta entrega, es determinar hasta qué punto se ha tomado en cuenta la estricta observancia de los derechos fundamentales en la formulación de una cuestión previa en una sede administrativa, a la luz de lo contenido en la referida resolución administrativa; esto es, llegar a dilucidar si dicho planteamiento fue utilizado de manera correcta y si, en su caso, fue calificado y admitido en iguales términos. Y, finalmente, determinar si los alcances respectivos únicamente atañen al mundo del derecho o es que se aplican lineamientos de alguna otra disciplina del saber humano distinta a la jurídica.

En ese sentido, dado que el estudio abordado abraza el derecho procesal administrativo, resulta oportuno resaltar que

no cabe duda que el Derecho Penal debe arbitrar los medios para que únicamente aquellas conductas que merecen un mayor desvalor sean sometidas a enjuiciamiento. Del mismo modo, la totalidad de ramas del derecho procesal, debe contar con los medios adecuados a fin de que las diversas fases del proceso revista las garantías propias del proceso; dejando fuera de él cuantos

extremos puedan impedir el normal desarrollo del proceso.²

En la presente entrega, nos ocuparemos de los mecanismos instaurados en nuestro ordenamiento jurídico en calidad de medios técnicos de defensa; específicamente, la cuestión previa administrativa, a partir básicamente de los comentarios que esbozaremos de la Resolución n.º 0076-2017-JNE, del Pleno del Jurado de Elecciones peruano.

III. La cuestión previa

3.1. Definición. En principio, tenemos que la cuestión previa, denominada también condición de procedibilidad, debe ser entendida como una condición *sine qua non*. Sin su observancia será inválido el ejercicio (inicio y prosecución) de la acción penal y también el procedimiento que se haya originado.³

Por ejemplo, en el caso de que se formalice una investigación preparatoria por libramiento indebido, sin haber requerido previamente el pago e incumplir con el plazo para pagar; luego de su declaración

puede plantear una cuestión previa. En el caso de que se declare fundada, anula lo actuado, dándose por no presentada la denuncia.⁴

La cuestión previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad; por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro *Cuestión previa y otros mecanismos de defensa*, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la cuestión previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.⁵

La cuestión previa puede ser deducida durante la investigación preparatoria, por lo que una vez admitida se dispondrá la realización de la audiencia para su resolu-

2 Guerrero Campos, Samuel, *Artículos de previo pronunciamiento y cuestiones previas*, Barcelona, 2013, pág. 2. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de <https://guerreroabogadospenalistas.files.wordpress.com/2013/12/articulos-previo-pronunciamiento-y-cuestiones-previas.pdf>

3 Mixán Mass, Florencio, *Cuestión previa, cuestión prejudicial, excepciones en el procedimiento penal*, Trujillo, Editorial BLG, 2000, pág. 15.

4 Ávalos Leiva, Deivis Joel y Maldonado Jara, Holguer David, La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación con los principios que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los dos últimos años de vigencia, en el Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, 2013, pág. 76. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8221/AvalosLeiva_D%20-%20MaldonadoJara_H.pdf?sequence=1&isAllowed=y

5 Ulloa Reyna, Marco Antonio, *Los medios técnicos de defensa*, Lima, 2011, pág. 3. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/408/949>

ción, con la presencia obligatoria del fiscal; una vez escuchados los sujetos procesales, el juez de Investigación Preparatoria puede resolver de inmediato o en el plazo de dos días, luego de celebrada la vista. Para tomar la decisión, el juez deberá contar con el expediente fiscal. También puede deducirse este medio de defensa en la etapa intermedia, en la audiencia de control de acusación. El efecto de declarar fundada la cuestión previa es anular todo lo actuado, siendo posible reiniciar una investigación preparatoria cuando se cumpla con el requisito de procedibilidad.⁶

Las cuestiones previas ocurren cuando se ha presentado una acción penal y falta un requisito de procedibilidad; por tanto, es una condición que debe de estar o está expresamente señalada o prevista en un dispositivo legal (ley) y que no tiene que ver con el delito, sino con el proceso, porque tiene relación con la tipificación del hecho punible; es, por ello, que la cuestión previa se encuentra entre la perpetración de la conducta punible y el acto de denunciar o aperturar instrucción; por eso se dice que es un obstáculo procesal que hay que salvar previamente, para poner expedita la vía del ejercicio de la acción penal y de la potestad jurisdiccional de esta manera, siendo de naturaleza eminentemente

procesal; es completamente diferente de los elementos típicos o constitutivos del delito, ya que esta se desarrolla independientemente de la cuestión previa.⁷

Si la cuestión previa es declarada fundada, se anula el proceso, y al ocurrir esto quedan lógicamente sin efecto las medidas cautelares que se hubiesen dictado, tales como detenciones, embargos o secuestros.⁸

Así, consideramos que la cuestión previa es un medio técnico de defensa procesal, un mecanismo que vehicula con carácter de primer orden de obligatoriedad, la atención de su anterior resolución, puesto que de su debida como oportuna dilucidación, comportará el abrace del tema o problemática de fondo por verse.

Sin embargo, como veremos más adelante en los antecedentes normativos, la misma no solamente se puede hacer valer en sede penal, sino en la totalidad de procesos, incluso, no solo judiciales.

3.2. Antecedentes normativos. En primer término, tenemos el art. 2047° del Código Civil peruano, Decreto Legislativo n.° 295, que en lo que respecta a las normas aplicables al derecho internacional privado, enseña:

6 Valencia Arévalo, Karol Melissa, *Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa*, Piura, 2019, pág. 98. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1401/DER-VAL-ARE-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

7 Cáceres J., Roberto e Iparraguirre N., Ronald, *Código Procesal Penal comentado*, Lima, Jurista Editores, 2005, pág. 73.

8 Oré Guardia, Arsenio, *Estudios de derecho procesal penal*, Lima, Editorial Alternativas, 1993, pág. 89.

El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si estos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro. Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

Seguidamente, es de destacar lo señalado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria, de la Constitución Política, que señala:

Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

A continuación, tenemos que el art. 8 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (ratificada por el Perú, en fecha 5 de agosto de 1979), juridiza: “Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última”.

Luego, el Inc. 1 del art. VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444 (publicada en fecha 11 de abril de 2001 y vigente seis meses después), en relación con las deficiencias de fuentes, preconiza:

Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Posteriormente, es de verse los Incs. 1 y 2 del art. 4.º del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo n.º 957 (publicado el 29 de julio de 2004), acerca de la cuestión previa, que respectivamente establecen: “La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado”, y “La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho”.

Consecuentemente, de lo reseñado se colige que la institución jurídica denominada cuestión previa, resulta originaria del

derecho internacional privado, la que a su vez resulta habilitada para ser aplicable por la Constitución Política, el Código Civil, el Derecho Administrativo, para finalmente figurar expresamente registrada en el Nuevo Código Procesal Penal.

3.3. Importancia. La atención de la cuestión previa, se torna como ineludible antecedente a lo que se verá, o no, posteriormente, de acuerdo con el resultado de su determinación, en sede judicial, administrativa o corporativo particular.

Así, por antonomasia, la cuestión previa en ningún caso podrá ser desnaturalizada, ya sea soslayada u orillada para su posterior revisión, en tanto que su cariz imperativo basilar resulta ser *ex ante* y nunca *ex post*.

3.4. Sujetos que pueden interponerla. Somos de la opinión de que la cuestión puede ser utilizada por la totalidad de actores del proceso. Incluso, el magistrado, en tanto que al margen de lo que las partes sostengan, el mismo deberá despejar la paja de trigo a efectos de tener el panorama completamente claro de inicio, antes de dar inicio al *iter* procesal.

3.5. Derechos fundamentales que salvaguarda. Es pertinente referir que la cuestión previa no solamente actúa como un medio técnico de defensa procesal, sino

que su naturaleza comporta razones de abrace de no pocos como señeros derechos fundamentales. Esto es, los que atañen a la naturaleza procesal.

Dicho en otros términos, la naturaleza que ofrece la cuestión previa es bifronte: una de carácter procesal y la otra de índole constitucional.

En ese orden de pensamiento, consideramos que los derechos fundamentales que basilarmente pone a buen recaudo o protección debida, son basilarmente:

En primer orden, los Funds. 5 y 6 del Exp. n.º 03063-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional Peruano (en adelante, TC), que acerca del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, enseñan respectivamente:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia

y

El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal Constitucional, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N. 0 0763-2005-PA, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdic-

cionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de recamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a las mismas, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razonada y ponderada.

A continuación, tenemos el derecho constitucional al debido proceso, tipificado en la Constitución Política de 1993, que establece en su inciso 3), del artículo 139, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Respecto a la tutela procesal efectiva, el art. 4 del CP Const. señala:

(...)Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación ade-

cuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Luego, el Inc. 1. del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ratificada por el Perú, en fecha 27 de julio de 1977), que en relación con las garantías judiciales, estatuye:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, el Punto 2.3.2. del Fundamento 2 del Exp. n.º 04644-2012-PA/TC del TC, en relación con el debido proceso en sede administrativa, en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que:

(...)el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...);

y que:

El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

Así también, el Punto 2.3.3. del Fundamento 2, del citado expediente del TC, enseña:

Este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del

derecho al debido procedimiento administrativo.

A su turno, el Fundamento 40 del Exp. n.º 8495-2006-PA/TC del TC, en relación con la motivación de las resoluciones administrativas, preconiza:

(...)un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Por otro lado, los Fundamentos 43 y 48 del Exp. n.º 0023-2005-PI/TC del TC, en lo que respecta al contenido constitucional del derecho al debido proceso, establece:

(...)los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser

extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros);

y

(...)este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer;

respectivamente.

Por su parte, el Inc. 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, prescribe que el debido procedimiento administrativo, mediante el cual se reconoce que: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho(...)”.

El Sub Inc. 1.9 del Inc. 1 del art. IV del Título Preliminar de dicha norma, respecto del principio de celeridad, establece:

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

A su vez, el art 3.4 de la Ley 27444, acerca de los requisitos de validez de los actos administrativos, juridiza: “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

Finalmente, los Incs. 6.1, 6.2 y 6.3 del art. 6 de dicha norma, en relación con la motivación del acto administrativo, señala: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes

en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto,

y “No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto(...)”; respectivamente.

iv. Síntesis de la resolución subexámine

A continuación, el resumen de la Resolución n.º 0076-2017-JNE, por la que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declara nulo Acuerdo de Concejo que rechazó la vacancia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa.

La misma, de fecha 13 de febrero de 2017, se manifiesta respecto del recurso de apelación del Expediente n.º J-2016-00209-A01, interpuesto por Augusto Belisario Zúñiga Salinas, Julia Paula Guevara de Zúñiga, Betty Marcela Paredes Granda, Luis Edmundo Jhong Contreras y Milward Ezequías Ortega Valdivia, contra el Acuerdo de Concejo n.º 039-2016-MDMC del 30 de mayo de 2016, que rechazó su solicitud de declaratoria de vacancia presentada contra Walter Wilfredo Calisaya Troncoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de

Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante LOM). Asimismo, el recurso de apelación interpuesto por Luis Edmundo Jhong Contreras contra el Acuerdo de Concejo n.º 065-2016-MDMC del 21 de julio de 2016, que rechaza el recurso de reconsideración que interpuso contra el Acuerdo de Concejo n.º 039-2016-MDMC ya citado.

En fecha 1 de marzo de 2016, Augusto Belisario Zúñiga Salinas, Julia Paula Guevara de Zúñiga, Betty Marcela Paredes Granda, Luis Edmundo Jhong Contreras y Milward Ezequías Ortega Valdivia solicitaron la vacancia de Walter Wilfredo Calisaya Troncoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, alegando que incurrió en la causal de restricciones de contratación contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley n.º 27972, LOM.

Al respecto, precisan que el citado alcalde, en ejercicio de su cargo, benefició a Flavio Manuel Tito Tito, Luis Tito Tito y Agustín Chalco Roque, quienes actúan bajo la fachada de “Asociación Virgen de la Asunta”, “Asociación Virgen de Fátima”, “Asociación Nueva Esperanza Siglo XXI”, “Taller de Vivienda Las Colinas”, “Asociación Ampliación Santa Mónica”, entre otras, otorgándoles constancias de posesión de

los terrenos que se encuentran en la zona conocida como “Pampas del Huevo”, de propiedad del Ministerio de Agricultura, con la voluntad ex profesa de destinarlos al tráfico de terrenos.

Agregan que la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, ha cobrado la suma de S/371.00 a cada uno de ellos por concepto de inspección ocular, habilitación urbana y constancia de posesión, habiendo otorgado a la fecha constancias a Luis Tito Tito y Agustín Chalco Roque.

En fecha 21 de abril de 2016, el alcalde Walter Wilfredo Calisaya Troncoso presentó sus descargos señalando que la constancia de posesión de Agustín Chalco Roque fue otorgada en el año 2010, cuando no estuvo en el cargo, además de tratarse de documentos extendidos por la municipalidad distrital, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho a propiedad de su titular.

Afirma que la expedición de las constancias de posesión por parte de la municipalidad no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad del titular del predio, toda vez que no forman contratos de transferencias de inmuebles.

Finalmente, sostiene que el Jurado Nacional de Elecciones ya ha establecido en la Resolución n.º 190-2015-JNE que la constancia de posesión no tiene la característica de un contrato, en la medida que no produce relación jurídica alguna de naturaleza patrimonial, sino que solo se trata

de un acto de reconocimiento o constatación de un hecho específico.

En fecha 30 de mayo de 2016, a través del Acuerdo de Concejo n.º 039-2016-MDMC que contiene la decisión adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo, el Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, conformado por el alcalde y cinco regidores, con una votación de cero (0) votos a favor del pedido de vacancia y (6) seis en contra, rechazó la solicitud de vacancia de Walter Wilfredo Calisaya Troncoso, alcalde de la referida comuna.

En fecha 21 de junio de 2016, el solicitante formuló recurso de reconsideración bajo los mismos fundamentos que sustentaron su pedido de vacancia. Agrega que el alcalde cuestionado sí celebró contratos, en razón a que existe una contraprestación entre el pago de un derecho y la entrega del certificado de posesión, que no se encuentra ajustado a ley; además, que el acuerdo de concejo impugnado adolece de nulidad de pleno derecho, ya que no se precisan los fundamentos por los cuales se rechaza su pedido de vacancia.

Tanto por escrito, al absolver el traslado del recurso de reconsideración, así como durante la sesión extraordinaria de fecha 16 de julio de 2016, en la que el concejo trató el citado medio impugnatorio, la defensa legal del alcalde Walter Wilfredo Calisaya Troncoso planteó, como cuestión previa, el hecho de que los solicitantes de

la vacancia no tenían la condición de vecinos del distrito.

Por Acuerdo de Concejo n.º 065-2016-MDMC, de fecha 21 de julio de 2016, que contiene la decisión adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 16 de julio de 2016, el Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, conformado por el alcalde y cinco regidores, con una votación de cero (0) votos a favor y (6) seis en contra, rechazó el recurso de reconsideración presentado por Luis Edmundo Jhong Contreras.

No obstante haber sido notificado en fecha 30 de julio de 2016, con el Acuerdo de Concejo n.º 065-2016-MDMC, el ciudadano Luis Edmundo Jhong Contreras interpone recurso de apelación el 22 de septiembre del mismo año, reiterando los argumentos de su recurso de reconsideración, agregando que la cédula de notificación no reunía algunos de los requisitos previstos en el artículo 24 de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dicho recurso mereció respuesta de la gerencia municipal, desestimándolo por haber sido presentado luego de haber transcurrido treinta y seis días hábiles, sobrepasando el máximo de quince días hábiles para la interposición del recurso de apelación, decisión que fue notificada en fecha 13 de octubre de 2016.

Paralelamente al recurso de reconsideración interpuesto por Luis Edmundo Jhong Contreras ante el Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, que derivó en el

trámite antes descrito, el referido ciudadano, conjuntamente con Augusto Belisario Zúñiga Salinas, Julia Paula Guevara de Zúñiga, Betty Marcela Paredes Granda y Milward Ezequías Ortega Valdivia, interpusieron recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones contra el Acuerdo de Concejo n.º 039-2016-MDMC, en razón a que el mismo no se pronunciaba sobre las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en el pedido de vacancia y adolecía de una ínfima motivación.

Sostienen también que se ha solicitado la destitución del alcalde por aprovecharse del cargo para beneficio propio mediante el tráfico de terrenos, y con maquinaria de la municipalidad está aplanando el área invadida, además de ofrecer agua y luz a los invasores; hechos delictuosos que no han sido considerados por los regidores.

Asimismo, por escrito de fecha 21 de junio de 2016, ofrecen como pruebas nuevas las constancias de posesión otorgadas por el alcalde Walter Wilfredo Calisaya Troncoso a sus hermanos Édgar Moisés, Carlos Alberto y David Hernán Calisaya Troncoso, en el Asentamiento Humano Santa Mónica, Resolución de Alcaldía n.º 358-2006-MPC-A, que reconoce, identifica y califica como asentamiento humano permanente al Asentamiento Humano Santa Mónica con un área de 66.22 Ha., solicitud de Nilda Medrano Medrano para que el alcalde otorgue terrenos en el sector Puchun a los socios de la Asociación Virgen

de la Asunta, la cual preside, y denuncias policiales y copias de las fotografías de los terrenos invadidos por la Asociación Virgen de la Asunta.

Conforme a los antecedentes expuestos, el Supremo Tribunal Electoral considera que en el presente caso debe determinarse, en principio, si en el procedimiento de vacancia llevado a cabo en sede municipal se han observado las garantías que comprende el debido proceso. Solo en el supuesto de que no haya existido vulneración al mismo, corresponderá establecer si Walter Wilfredo Calisaya Troncoso, alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, ha incurrido en la causal de vacancia por restricciones de contratación, contemplada en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la LOM.

En el presente caso, respecto de la cuestión previa planteada por la autoridad cuestionada durante la sesión extraordinaria de fecha 16 de junio de 2016, se advierte que el concejo distrital vulneró el principio del debido procedimiento establecido en la LPAG, en razón de que se limitó a efectuar una votación sin cumplir con la debida motivación que la petición requería. Simplemente, concluyó este extremo con la frase “quedando como acuerdo unánime que no procede el recurso de reconsideración”, sin precisar si declaraba procedente o improcedente la cuestión previa sobre el cuestionamiento a la legitimidad para obrar del solicitante de la vacancia,

que afectaría de nulidad el procedimiento desde su calificación de procedencia.

Siendo así, el Acuerdo de Concejo n.º 065-2016-MDMC, de fecha 21 de julio de 2016, que rechazó el recurso de reconsideración de la solicitud de vacancia del alcalde Walter Wilfredo Calisaya Troncoso, sin analizar la cuestión previa planteada por el mismo, vulneró el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 2 del artículo 230 de la LPAG, por lo que dicho acuerdo ha incurrido en vicio de nulidad establecido en el artículo 10, numeral 1, del mismo cuerpo normativo. Y como quiera que la cuestión previa no resuelta, se refiere a un requisito de procedibilidad que debió ser calificado oportunamente por el Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, este Supremo Tribunal Electoral considera que existe un vicio de motivación que acarrearía la nulidad de todo el procedimiento administrativo, hasta la etapa de calificación de la procedencia del pedido de vacancia por parte del concejo distrital, a fin de que se pronuncie sobre la aludida falta de legitimidad para obrar de los solicitantes.

En consecuencia, se deben devolver los actuados al Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, a efectos de que este órgano edil se pronuncie, en primer lugar, sobre la cuestión previa relacionada con la condición de vecino de los solicitantes de la vacancia, es decir, si tienen legitimidad para obrar, y solo en caso de ser desestimada, deberá pronunciarse sobre la fundabili-

dad del pedido de vacancia, para lo cual, antes de emitir tales pronunciamientos, debe realizar las siguientes acciones:

El alcalde, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles, luego de notificada la presente resolución, deberá convocar a sesión extraordinaria, cuya fecha tiene que fijarse dentro de los treinta días hábiles siguientes de notificado el presente pronunciamiento, respetando, además, el plazo de cinco días hábiles que debe mediar obligatoriamente entre la notificación de la convocatoria y la mencionada sesión, conforme al artículo 13 de la LOM.

Se deberá notificar dicha convocatoria a los solicitantes de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los miembros del concejo edil, respetando estrictamente las formalidades previstas en los artículos 21 y 24 de la LPAG bajo responsabilidad.

Tanto el alcalde como los regidores deberán asistir obligatoriamente a la sesión extraordinaria, bajo el apercibimiento de tomar en cuenta su inasistencia para la configuración de la causal de vacancia por inasistencia injustificada a las sesiones extraordinarias, prevista en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

En el caso de que se desestime la cuestión previa, el concejo edil deberá pronunciarse motivando debidamente la decisión que adopte sobre la cuestión de fondo de la solicitud de vacancia; así, los miembros del concejo deben discutir sobre los tres elementos que configuran la causal de

vacancia por infracción de las restricciones a la contratación. En atención a ello, es oportuno señalar que los miembros del concejo municipal, tomando como punto de partida los elementos que, conforme a la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, configuran las causales de vacancia invocadas, tienen el deber de discutir sobre cada uno de los hechos planteados, realizar un análisis de estos y, finalmente, decidir si estos se subsumen en la causal de vacancia alegada; además, deben emitir su voto debidamente fundamentado.

En el acta que se redacte, deberán consignarse los argumentos centrales de la solicitud de declaratoria de vacancia, los argumentos fundamentales de descargos presentados por la autoridad cuestionada, los medios probatorios ofrecidos por las partes, además de consignar y, de ser el caso, sistematizar los argumentos de los regidores que hubiesen participado en la sesión extraordinaria, así como la motivación y discusión en torno a los tres elementos mencionados, la identificación de todas las autoridades ediles (firma, nombre, DNI) y el voto expreso, específico (a favor o en contra) y fundamentado de cada autoridad, situación en la que ninguna puede abstenerse de votar, respetando, además, el *quorum* establecido en la LOM.

El acuerdo de concejo que formalice la decisión adoptada en la sesión extraordinaria, deberá ser emitido en el plazo máxi-

mo de cinco días hábiles luego de llevada a cabo la sesión. Asimismo, dicho acuerdo debe notificarse al solicitante de la vacancia, a la autoridad cuestionada y a los demás miembros del concejo municipal, respetando fielmente las formalidades de los artículos 21 y 24 de la LPAG.

En el caso de que se interponga recurso de apelación, se debe remitir el expediente original, salvo el acta de la sesión extraordinaria, que podrá ser cursada en copia certificada por fedatario, dentro del plazo máximo e improrrogable de tres días hábiles luego de su presentación, siendo potestad exclusiva del Jurado Nacional de Elecciones calificar su inadmisibilidad o improcedencia.

Finalmente, cabe recordar que todas estas acciones establecidas son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por la Constitución Política del Perú, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponde, para que las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los integrantes del Concejo Distrital de Mariscal Cáceres.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, resuelve vía el artículo primero, declarar nulo el Acuerdo de Concejo n.º 065-2016-

MDMC, de fecha 21 de julio de 2016, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Luis Edmundo Jhong Contreras; y nulo el Acuerdo de Concejo n.º 039-2016-MDMC, de fecha 30 de mayo de 2016, que rechazó la vacancia de Walter Wilfredo Calisaya Troncoso en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, por la causal establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63 de la Ley n.º 27972, LOM.

Y en el artículo segundo, devolver los actuados al Concejo Distrital de Mariscal Cáceres, a fin de que convoque nuevamente a sesión extraordinaria y se pronuncie, en primer lugar, sobre la cuestión previa y, luego, sobre el pedido de declaratoria de vacancia, de acuerdo con lo establecido en los considerandos de la presente resolución, bajo el apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo conforme a sus competencias.

v. *Análisis de la resolución in comento*

En principio, se merece comentar el hecho curioso como sumamente preocupante, por decir lo menos, que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáce-

res, Provincia de Camaná, Departamento de Arequipa, haya sido quien solicitó la cuestión previa (esto es, por la supuesta falta de legitimidad para obrar de los solicitantes de su vacancia); y que la misma no haya sido atendida o abordada por el Concejo Municipal en su oportunidad. Toda vez, incluso, que era supuestamente el principal interesado que la referida cuestión previa sea dilucidada o resuelta a su favor.

Así, si se entiende que dicha institución jurídica (cuestión previa) es utilizada como un mecanismo de defensa, a efectos de salvaguardar derechos fundamentales del accionante; resulta increíble que en el presente caso, no se haya aterrizado en su debida atención. *A fortiori*, el Concejo Municipal rechazó unánimemente el recurso de reconsideración —tal y como se registra en el Acuerdo de Concejo, que contiene la decisión de la respectiva sesión extraordinaria— sin emitir pronunciamiento alguno sobre la procedencia o improcedencia de la cuestión previa interpuesta.

Sin embargo, preocupa sobremanera el que dicho también “olvido”, del teniente alcalde y los regidores, incluso del secretario general (este último modera las referidas sesiones en su calidad de secretario de actas del concejo), no hayan reparado en ello. ¿Cómo se encuentran llevando a cabo sus sesiones de Concejo Municipal?, ¿cuentan con el debido asesoramiento legal?, ¿acaso pensaban que dichos temas

pueden ser llevados tan ligeramente?, ¿o que ya sea como “resuelvan” cualquier tema, no iba a poder ser pasible de ser revisado posteriormente?

Resulta muy penoso advertir, que el Concejo Municipal no contó con el profesionalismo y sensibilidad social al cometer tamaño despropósito, al no atender debidamente la cuestión previa interpuesta. Ello, en razón de que la totalidad de tiempo, dinero y esfuerzos, destinados por dicho municipio para ejercer su defensa, pudieron evitarse de haber hecho su trabajo de manera correcta. Y a su vez, los mismos pudieron ser puestos para la atención de los administrados, tal y como corresponde a la quintaesencia de los municipios y la totalidad de instituciones públicas.

Por ello, maravilla el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en su decisión de la resolución bajo análisis, pues asume frontalmente dicho caso decidiendo que en principio se dilucide la cuestión previa planteada por el alcalde.

No obstante, sostenemos que dicho Concejo Municipal (a través del presente documento *sub judice*) no solamente vulneró los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y motivación, tal y como lo señala el referido Pleno. Ello, en razón de que si bien es cierto que el debido proceso es un derecho que comporta la naturaleza de continente, pues abraza una pluralidad de derechos (contenidos), no resulta óbice para la precisión de los

aplicables al caso concreto. Así tenemos que también se vulneraron los derechos: i) A las garantías judiciales mínimas; ii) A la tutela jurisdiccional efectiva; y iii) A la celeridad.

En ese orden de pensamiento y en sede administrativa (Concejo Municipal de Mariscal Cáceres), es de verse que, en lo referido al derecho a las garantías judiciales mínimas, no se tomó en consideración la formulación de la cuestión previa planteada, en una suerte de desconocimiento olímpico de la misma. En lo relacionado al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dicho colegiado no consideró su inclusión en su decisión, impidiendo a su vez el acceso al aparato jurisdiccional, a efectos de que la cuestión previa pueda ser de conocimiento y votada. Y, finalmente, sobre el derecho a la celeridad, resulta evidente que desde el 30 de mayo de 2016 hasta como mínimo el 13 de febrero de 2017 (pues queda agregarle el tiempo a emplearse en la ejecución de la resolución *in comento*), se viene prolongando injustamente el conocimiento del tema de fondo (la solicitud de vacancia), en vista de no haberse resuelto la cuestión previa planteada.

Un punto muy importante a tomar en cuenta, es el referido a los derechos vulnerados, como la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso administrativo; en razón de que su atención amerita llevarse por cuerda separada (sin embargo, tal distinción no es advertida por el Pleno del

Jurado Nacional de Elecciones, en el presente caso). Ello, debido a que: i) En el caso de la vulneración de la tutela jurisdiccional efectiva, está relacionada únicamente al desconocimiento de la cuestión previa formulada, lo que impidió el acceso al aparato jurisdiccional administrativo del Concejo Municipal; y ii) Por otro lado, en la vulneración del debido procedimiento administrativo, al no haber motivado la decisión de improcedencia del recurso de consideración interpuesto.

Nuestra explicación a la cuerda separada detectada, radica en que entre el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, existe una marcada diferencia. Así, mientras que el primero se desenvuelve en el transcurso del trayecto procesal (*iter* procesal, específicamente en medio de la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma), la segunda se manifiesta al comienzo (cuando el aparato jurisdiccional ampara la demanda del justiciable-tutela jurídica) y final de dicho devenir procesal (al ejecutarse la sentencia de manera debida y oportuna, también denominada, tutela efectiva). Existe, pues, entre ellos, una relación muy estrecha. En suma, el debido proceso y la tutela jurisdiccional se complementan pero no significan lo mismo. En un cuarto momento, se hace presente la tutela procesal efectiva, que comprende tanto al acceso a la justicia como al debido proceso. Consecuentemente, la tutela procesal efectiva abarca o engloba tanto a la tutela juris-

diccional efectiva como al debido proceso. Respecto a la tutela procesal efectiva, el art. 4 del CP Const., tal y como figura el contenido de su texto normativo en el Punto 2.6. del Acap. II del presente trabajo.

Mención aparte merece referir la obligada certeza previa con la que debió contar el alcalde cuando interpuso la cuestión previa de marras. Esto es, que se entiende que tuvo que cerciorarse que los solicitantes de la declaratoria de vacancia, efectivamente no solamente (no contaban) con la calidad de vecino. Esto es, acreditados en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) dentro de la jurisdicción (en el presente caso, distrital); así como tampoco en un lugar distinto al declarado en el Reniec, en mérito a la pluralidad de domicilios que contempla el Código Civil peruano. Corroboración que, de conformidad con su postulación, se puede apreciar que ciertamente no lo habría hecho, en razón a que no planteó la cuestión previa haciendo mención del descarte de las dos posibilidades del domicilio de quienes solicitaron la vacancia. Esto último lo tendrá que llevar a cabo el Concejo Municipal, luego que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, a través de la resolución *in comento*, dispuso que se pronuncie en primer lugar sobre la referida cuestión previa y, claro, también sobre el pedido de declaratoria de vacancia.

vi. Conclusiones

De conformidad con lo reseñado colegimos que, al impedir la cuestión previa, el proceso puede continuar o no de manera válida, por lo que se ofrece una protección a los derechos fundamentales de la totalidad de actores del proceso (esto es, no solamente de quien interpone la cuestión previa). Ello, en razón de que, de otro modo, quien no interpuso dicha institución jurídica también se beneficia al salvaguardarse su derecho fundamental a la celeridad de los procesos judiciales, administrativos y corporativo particular; debido a que se evita que el proceso se prolongue por un mayor tiempo, en tanto que la aplicación de la cuestión previa hace las veces de un saneamiento procesal.

Se ha demostrado meridianamente que, en iguales términos y alcances, la cuestión previa protege los derechos fundamentales englobados dentro del debido proceso judicial, administrativo y corporativo particular. Así tenemos las garantías judiciales mínimas, motivación, tutela jurisdiccional efectiva y celeridad.

Consecuentemente, ha quedado también demostrado que no solamente se vulneraron los derechos al debido procedimiento administrativo y motivación (tal y como lo señala el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones), sino también los demás derechos fundamentales mencionados.

Por otro lado, queda claro que no existió la menor intención del Concejo Municipal de dar una debida atención a la cuestión previa planteada por el mismísimo alcalde. Ello vulnera no solamente los derechos fundamentales mencionados, sino también los principios de la administración pública, como valor público, buena fe y buena administración.

vii. Sugerencias

Capacitar debidamente a los miembros de los concejos municipales en temas como derecho constitucional, derecho administrativo, derechos fundamentales y valor público.

Tomar muy en cuenta que, al adoptar una decisión política —como se colige, luego del aparentemente blindaje al alcalde, por el Concejo Municipal, al rechazar unánimemente el recurso de reconsideración, que contenía la solicitud de vacancia y la cuestión previa—, en ningún caso se comporta la vulneración de los derechos fundamentales de los administrados.

viii. Referencias

Ávalos Leiva, D. J., & Maldonado Jara, H. D (2013). La formalización de investigación preparatoria como causal de suspensión de la prescripción de la acción penal en relación a los principios que rigen el Nuevo Código Procesal Penal, en los últimos años de vigencia, en el

Distrito Judicial de La Libertad. Trujillo, Perú. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8221/AvalosLeiva_D%20-%20MaldonadoJara_H.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cáceres J., R. E., & Iparraguirre N., R. D. (2005). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.

Guerrero Campos, S. (2013). *Artículos de previo pronunciamiento y cuestiones previas*. ¿Dos caras de la misma moneda? Barcelona. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de <https://guerreroabogadospenalistas.files.wordpress.com/2013/12/articulos-previo-pronunciamiento-y-cuestiones-previas.pdf>

Mixán Mass, F. (2000). *Cuestión previa. Cuestión prejudicial. Excepciones en el procedimiento penal*. Trujillo: Editorial BLG.

Oré Guardia, A. (1993). *Estudios de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Alternativas.

Ulloa Reyna, M. A. (2011). Los medios técnicos de defensa. *LEX*. Lima. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/408/949>

Valencia Arévalo, K. M. (2019). Suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal mediante la acusación directa. Piura. Recuperado el 23 de agosto de 2019, de <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1401/DER-VAL-ARE-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Más acerca del autor

Director Académico de la Escuela de Posgrados; codirector de Desarrollo Curricular; representante académico internacional; docente principal y director académico integrante del Consejo Evaluador del Fast Track Program for Rapid Courses de la California Silicon Valley School of the Law (SFO), de la Silicon Valley University (SFO) – Matriz Digital (USA). Consejero editorial de la Revista *American Journal of Science and Technology* (USA). Editor asociado de la *Forensic Research & Criminology International Journal* (USA). Miembro de la International Association of Constitutional Law (IACL) (Serbia). Director del capítulo Perú, de Juristas de América Latina y el Caribe – LATAM (México). Miembro de la Red de Expertos Iberoamericanos en Gestión Pública (España). Miembro del Comité Editorial de Ediciones Jurídicas de Santiago (Chile). Profesor asesor del área de Derecho Constitucional del Centro de Estudios e Investigación *Scientia Et Iuris* (Perú). Consejero editorial de la Revista Jurídica *Derecho y Cambio Social* (Perú). Miembro del Cuerpo Editorial de Evaluadores de la Revista Universitaria Jurídica *Juris* del Centro Universitario Toledo Araçatuba – Unitoledo (Brasil). Articulista e investigador del Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica Latin-Iuris (Ecuador). Columnista de la asociación civil El Terno.com (Lima).

Distinguished Lawyer of Perú for Law Integration Integração Jurídica (Brasil). Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Jurídico Internacional de Torino (Italia). Miembro extranjero adjunto de la Asociación Argentina de Justicia Constitucional (Argentina). Miembro, par académico evaluador, corresponsal e investigador externo adscrito al Instituto Vasco de Derecho Procesal (País Vasco). Par académico evaluador de la Revista *Misión Jurídica* de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (Colombia). Par académico evaluador de las firmas editoras: Corporación de Estudios y Publicaciones (Ecuador) y Ediciones Jurídicas de Santiago (Chile). Par académico evaluador del libro colectivo internacional sobre *Ciberterrorismo* (México). Investigador externo de la Universidad Global (Honduras). Miembro asociado de E-Justicia Latinoamérica (Argentina). Autor de libros y tratados de derecho constitucional y procesal constitucional, publicados en impreso en: Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú. Autor del Tratado de Derechos Fundamentales (en prensa en A&C Ediciones, Lima). Coautor con el doctor Sebastián Cornejo de los libros: i) *Atingencias constitucionales contemporáneas* (Editorial Olejnik – Chile); ii) *Estudios de derecho penal y procesal penal constitucional en el derecho peruano y ecuatoriano*, y *Derecho penal y procesal penal a la luz de un Estado constitucional de derecho* (Editorial Corporación de Estudios y

Publicaciones – Ecuador); iii) *Diálogos de derecho procesal constitucional*; iv) *Dilucidaciones de derecho procesal civil* (en prensa: Editorial Olejnik – Chile). Coautor con el doctor Sebastián Cornejo de: i) *Tratado de derecho penal constitucional aplicado* (Ediciones Nueva Jurídica – Colombia; y en prensa en: Bolivia, Chile y Perú); ii) *Tratado iberoamericano de derecho administrativo* (colectivo – en prensa en Paraguay). Director con el doctor Sebastián Cornejo de: i) *Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano comentado* – VI tomos (tomo I en prensa – Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones – Ecuador); ii) *Código Penal colombiano comentado* – II tomos (tomo I en

preparación – Ediciones Nueva Jurídica – Colombia); iii) *Código Penal chileno comentado* (tomo I en preparación – Ediciones Jurídicas de Santiago – Chile). Coautor de diversos libros colectivos publicados en Brasil, Colombia, Ecuador y Perú. Excoordinador general, coautor, traductor, prologador y presentador de diez libros jurídicos colectivos internacionales. Autor de más de medio centenar de artículos y ensayos en publicaciones científicas físicas y virtuales, en más de treinta universidades de veinticinco países. Ponente nacional e internacional; correo: kimblellmen@outlook.com